

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2006	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2007. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA dictada por este Alto Tribunal el 7 de junio de 2007 en la acción de inconstitucionalidad promovida por Senadores de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión en contra del Congreso y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 10 Y 11. INCLUSIVE.
58/2006	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2007. CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en contra de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la resolución dictada el 28 de abril de 2006, notificada mediante los oficios números 1572/06 y 1573/06, dirigidos al Pleno del Consejo de la Judicatura y al Presidente de dicho Consejo, respectivamente, con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del auto de 10 de noviembre de 2005, por el que se admitió a trámite la demanda presentada por Omar Garza Hernández en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número 16/2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	12 A 32.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
129/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 203 por el que se aprobaron las reformas a los artículos 157, 160 y 163, de la Ley Orgánica del Poder actor, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el 16 de junio de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	33 A 65, 66 Y 67. INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

**(SE INCORPORÓ EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ
EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ
MAYAGOITIA:** Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar
cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ
JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 81, ordinaria, celebrada el martes veintiuno de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta que previamente se les repartió. No habiendo objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTA APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE ALTO TRIBUNAL EL 7 DE JUNIO DE 2007, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 26/2006, PROMOVIDA POR SENADORES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DEL PROPIO CONGRESO Y DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

ÚNICO.- SE ACLARAN EL CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO Y EL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006, PROMOVIDO POR LA MINORÍA DE SENADORES INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Recuerdo que cuando yo escribía dos, tres, cuartillas con letra palmer, no era infrecuente que no me equivocara en nada, pero desde que tenemos que producir textos, de más de seiscientas páginas, por medios de reproducción electrónicos, los duendes malévolos se meten en los registros electrónicos y hacen una que otra jugada de estropicio, este caso, con el que nos acaba de dar cuenta el señor secretario, no fue la excepción, es claro que tenemos tesis y criterios, en el sentido de que la sentencia material

debe de ser coincidente con la sentencia-documento, que la primera es inmodificable y la segunda tiene que ser fiel trasunto de lo resuelto en la primera, en este caso lo fue, pero con un par de yerros de no mayor significación, pero que sin embargo, considero oportuno que deben de corregirse.

En el Considerando décimo octavo, punto segundo, inciso a): se precisan las partes que se invalidan del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a saber las relativas “el término de, será de veinte años y, así como el refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley”; esto quedó nítido y claro, sin embargo, como deberá leerse el artículo citado, según se refiere enseguida, omitiendo las porciones normativas invalidadas, se incurrió en el error, puesto que quedó íntegra la segunda parte del precepto, misma que debió suprimirse.

En el octavo punto resolutivo, al declararse la invalidez, entre otros, del artículo 9-C, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece la facultad de objeción del Senado a los nombramientos de los Comisionados a la Comisión Federal de Comunicaciones, sucedió que en el último párrafo se hace una remisión errónea al Considerando octavo, en el cual el Tribunal Pleno, no se pronunció sobre dicha norma, sino que se examinaron los artículos 9-A primer párrafo y los artículos 2º, último párrafo, cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Comunicaciones y segundo transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión. En ese mérito se propone la corrección de estos yerros y en esto consiste la aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros este proyecto, don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo desde luego participo de las consideraciones de la propuesta de aclaración y sobre todo creo que es una buena oportunidad para establecer el criterio que se propone de hacerlo en una acción de inconstitucionalidad, en tanto que rigen, creo los mismos principios que se han establecido para el juicio de amparo, en tanto que son medios de control de regularidad constitucional y efectivamente esto es una, la aclaración de sentencia es una institución procesal que se ha creado en beneficio de los gobernados por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, entonces yo creo que si rigen los mismos principios, están presentes las consideraciones que acaba de hacer sintéticamente el señor ministro Aguirre Anguiano, respecto de cómo deben congeniar la sentencia decisión, la sentencia de documentos, si esto es evidente en tanto que hemos revisado los términos de la decisión, hemos revisado los términos de la discusión y es puntualmente cierto que esto se trata de un error que amerita solamente la aclaración con los términos que están propuestos, yo estoy de acuerdo en ello y creo que debe sentarse el criterio ya formalmente desarrollado, formalmente expuesto como un criterio que debe regir también en la acción de inconstitucionalidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también totalmente de acuerdo con la aclaración presentada por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, nada más tenía alguna cosa muy pequeñita, en la página 619, viene de la 618, donde se dice: “Ley Federal de Radio y Televisión, dice inciso a) El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión en las partes que señala entrecomillado “el término de”, entrecomillado, “será de veinte años” y luego entrecomillado “así como el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al

procedimiento del artículo 17 de esta Ley”. Y luego viene la conclusión, dice: “por tanto el artículo se leerá de la siguiente forma” y entonces dice: “artículo 16, una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros, pero vuelve a quedar la última parte que estaba entrecomillada en la hoja anterior 618 que dice: “el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley”. Creo que esto debiera eliminarse porque ya se mencionó con anterioridad entrecomillado que era lo que saldría junto con el término “de” y será de veinte años, eso y en la página 624, esta corrección creo que ya la habían tomado en cuenta, pero en esta página parece ser que no, en la 624, estaba referido a lo del artículo 9º, creo que eso lo mencionó ¿se cambia el considerando octavo al trece?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto, esas eran mis observaciones y aquí quitar este punto y seguido, porque estamos haciendo noticia de que se va a eliminar en el anterior y a la hora que decimos cómo va a quedar, se deja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No quisiera precisar nuevamente, no me quedó clara la propuesta, antes de darle la voz a.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto, si van a su proyecto, la foja 618 está mencionándose cuáles son las porciones normativas del artículo 16, de la Ley Federal de Radio y Televisión que son motivo de eliminación por haberse declarado inválidas y están mencionándose entrecomilladas cada una de estas porciones, la primera es: “el término de”, luego se sigue “será

de veinte años” y luego la siguiente es: “y así como el refrendo de las concesiones salvo en el caso de renuncia no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley. Esa es la otra porción que se eliminaría y luego continúa diciendo: “por tanto el artículo se leerá de la siguiente forma” y en la página 619 inicial, se establece cómo quedaría el artículo y dice “artículo 16. Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros” hasta ahí debe llegar, porque esta otra parte que dice: “el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de la Ley es la última parte que quedó mencionada en el anterior que se iba a eliminar y no se eliminó; nada más es quitar esa última parte, dejar hasta “sobre terceros.” Y eliminar el resto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Mucho agradezco la acuciosidad de siempre de la señora ministra; sin embargo, creo que en la página catorce de la aclaración de sentencia es precisamente lo que se dice.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, creo que sí se toma en cuenta y tan es así que se elimina en el resolutivo; sin embargo, en la parte considerativa se deja diciendo que así debe quedar, y se deja.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí, ese es el error de que doy cuenta al Pleno y digo que esto se corregirá, pero como no pasa a los propositivos, se corrige en el considerando y se acabó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Es que en el propositivo está bien cómo queda la porción normativa, es correcto, queda hasta

terceros, en el propositivo está bien; era nada más en el considerando donde se dice.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Ahí es donde se corrige.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, lo que se aclara es el considerando.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, gracias señor presidente.

Yo pienso que el ministro Aguirre Anguiano en esto ha sido muy cuidadoso y se está dejando claro; creo que hay una confusión de parte de la ministra Luna Ramos, porque eso es precisamente lo que está aclarando en el documento que el nos presenta para hacer la aclaración de la sentencia.

Ahora bien, en una revisión al texto que se notificó a los entes involucrados y que se publicó en el Diario Oficial el lunes 20 de agosto, el pasado lunes, como lo ha dicho el ministro ponente, se detectaron dos errores que deben ser corregidos con el objetivo de preservar la coherencia, la congruencia, de la sentencia.

Lo que sí es muy importante subrayar, y quiero hacerlo, es que de ninguna manera se modifica el sentido del fallo; son errores meramente formales los que están siendo objeto de aclaración por parte del señor ministro ponente, y de merecer la aprobación del Pleno –como estoy seguro será-, pues se van a modificar errores

formales, de ninguna manera parte alguna del contenido de la resolución de esta Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Agradezco los conceptos de los señores ministros, y quería referirme concretamente a la propuesta de don Juan Silva. Me parece que está en lo correcto, que debemos de hacer la tesis correspondiente y la adaptación a la parte considerativa.

Con eso dejamos que la experiencia se documente en una tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo quería manifestar que estoy de acuerdo con este proyecto y solamente manifestar cierta disidencia en cuanto a la interesante introducción que hizo el ponente, en donde nos habló de que cuando él escribía a mano nunca se equivocaba pero que ahora que la computación hace acto de presencia, hay “duendecillos” que hacen travesuras. Y acabó diciendo: y en este caso no ha sido la excepción. Podría dar la impresión de que permanentemente estamos aclarando sentencias porque esos “duendecillos” no los podemos controlar.

No, yo creo que es un caso excepcional, las aclaraciones de sentencia son excepcionales y entonces pues más bien diría: en este caso, los mecanismos que normalmente tenemos en nuestra ponencia de que esas travesuras no lleguen a traducirse en la resolución, pues ahora sí nos hicieron la travesura, pero ya la estamos superando.

Pero es excepcional en la ponencia del ministro y en todas las demás ponencias, porque aclaraciones de sentencia pues es rarísimo que se produzcan en la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Le quitó el bálsamo el señor ministro Azuela, pero estoy de acuerdo por lo que dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más de los señores ministros desea participar?

No habiendo ninguna objeción al proyecto, consulto a los señores ministros la aprobación del mismo en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia, con esta votación unánime:

SE DECLARA ACLARADA LA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Perdón, no quiero quedarme con esto.

Yo creo que dada la naturaleza del asunto, dada la naturaleza de los temas, la gran complejidad, el número de temas que fueron abordados, debe tener la aclaración que acabamos de votar, una difusión suficiente e importante, para que quede totalmente claro los extremos jurídicos de lo que acabamos de hacer y cual es su trascendencia. Es un comentario, lo dejo a la mesa, adicional a los canales ordinarios de difusión, creo que amerita o puede ameritar, en tanto que esto seguimos canales que se han separado, vamos a decir de la línea ordinaria desde su inicio; entonces que sigan así

para que haya mucha precisión y no se genere ninguna confusión en esta situación de aclaración de esta precisa situación que en forma extraordinaria se ha presentado y que ahora hemos resuelto.

(EN ESTE MOMENTO, SE INTEGRA AL SALÓN DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota de la sugerencia del señor ministro; desde luego, todas las notificaciones y la inserción en el Semanario Judicial y en el Diario Oficial, igual que en la sentencia debe hacerse. Dé cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Con mucho gusto señor presidente.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 58/2006. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO,
EN CONTRA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 28 DE
ABRIL DE 2006, NOTIFICADA MEDIANTE
LOS OFICIOS NÚMEROS 1572/06 Y 1573/06,
DIRIGIDOS AL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA Y AL PRESIDENTE DE DICHO
CONSEJO RESPECTIVAMENTE, CON
MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE
10 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR EL QUE
SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA
PRESENTADA POR OMAR GARZA
HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO NÚMERO 16/2005.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACTO
IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO
CONSIDERANDO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la presentación de este asunto, el señor ministro Gudiño Pelayo ha entregado un documento escrito, le pido al secretario que se sirva darle lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Señores ministros, el veinticinco de mayo de dos mil seis, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como tres consejeros de dicho Consejo, promovieron controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la que solicitaron la invalidez de la resolución de veintiocho de abril de dos mil seis, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, los preceptos de la Constitución Federal que se estiman violados son: 1; 40; 41, primer párrafo; 43; 105, fracción I; 116, párrafo primero, fracciones III y V; 124 y 133.

En el proyecto que hoy se presenta a su consideración, se determina que: 1. Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Nuevo León y el Poder Ejecutivo de la misma entidad, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. 2. La presente controversia constitucional fue promovida oportunamente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia y se presentó por parte legitimada para ello. 3. Que no se actualiza la causa de improcedencia aducida por la autoridad demandada prevista en los artículos 19, fracción VIII; y 20, fracción II, en

relación con el 1º y 10, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, debido a que si bien se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León a través del Consejo de la Judicatura; de modo que no se trata de una resolución que haya dado solución al conflicto litigioso que se sometió a su potestad, es decir, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto cuyo contenido se trate de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume, según lo aducido por el actor, una facultad, que de inicio no le corresponde y con la cual se dice se invade la esfera competencial del Poder Judicial local.

4.- En el estudio del asunto se determina que la resolución que se combate es contraria a lo que establece el artículo 116, fracciones I, párrafo segundo, y V de la Constitución Federal, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León excede su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y dentro de dicha administración pública no se encuentra el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, ya que de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y local y las leyes del Estado de Nuevo León, dicho Consejo es el órgano competente para aplicar sanciones de carácter administrativo a los funcionarios públicos pertenecientes a dicho Poder, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, la evolución de la jurisdicción administrativa mexicana llevó así al establecimiento de organismos de justicia administrativa en las entidades federativas, como es el caso de Nuevo León, e

incluyó en su Constitución esta jurisdicción especializada y autónoma, mediante reforma de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, conforme a la cual se reformó el artículo 63, fracción XLV, asimismo fue reformado el once mayo de dos mil uno y el veintidós de julio de dos mil cinco. De lo que se destaca que conforme a la voluntad manifiesta del órgano reformador de la Constitución Federal, se facultó a las entidades federativas a establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aplicando a estos Tribunales los lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 104 constitucional, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten únicamente entre la administración pública estatal y los particulares.

En ese orden de ideas, para conocer qué es la administración pública estatal, y por ende, definir el ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, debe atenderse a las normas de la Constitución local y de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal que lo contempla, de las cuales se advierte que la Administración Pública del Estado de Nuevo León se constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo local, es decir, los órganos administrativos que compondrán a dicho Poder, el cual se deposita, en términos del artículo 81 de la Constitución estatal, en un solo individuo “que se titulará gobernador del estado”.

Asimismo, que el Poder Ejecutivo local está presidido por el gobernador del Estado, el que para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen a la Administración Pública Estatal. Por tanto, la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Contenciosa Administrativa a que alude la fracción V, del artículo 116 de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados

entre tales dependencias o entidades de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo local y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros poderes de la entidad y los particulares.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, tiene competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la Administración Pública del Poder Ejecutivo local, ya sea central o paraestatal y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los poderes Legislativo y Judicial, o alguno de estos órganos, no pueden ser resueltos por los Tribunales de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, por el contrario, se precisa con claridad la competencia limitada de estos Tribunales.

Ahora bien, del análisis de la Constitución Federal y la Legislación local se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal del Estado de Nuevo León, es un órgano de carácter administrativo del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que no tiene facultades jurisdiccionales y que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio poder, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, debe precisarse que la circunstancia de que el Consejo de la Judicatura sea un órgano administrativo del Poder Judicial, no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional, pues aun y cuando ejerce funciones de esa índole, es un órgano integrante del Poder Judicial local, y por tanto, debe considerarse como una autoridad formalmente judicial y no una autoridad administrativa, como erróneamente fue considerada por el Tribunal Contencioso Administrativo demandado.

Por tanto, menos aún podría equipararse a una autoridad de la administración pública estatal; así, entratándose del Poder Judicial, la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Entidad, establecen que los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial local, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, serán tramitados y resueltos por el Consejo de la Judicatura; que dichos procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades para la entidad, que el Pleno del aludido Consejo, podrá desechar de plano las quejas o denuncias que no reúnan los requisitos necesarios para que proceda la investigación e instrucción del procedimientos de responsabilidad administrativa, y por último que contra las resoluciones en las que el Consejo de la Judicatura imponga sanciones, procede el recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En este orden de ideas, debe destacarse del examen integral del contenido de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se llega a la conclusión de que sólo son aplicables tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la administración pública estatal, debido a que el artículo 79 de la citada Ley de Responsabilidades, establece expresamente: que el Poder Judicial entre otras autoridades establecerá de conformidad con su Legislación respectiva, los órganos competentes para tramitar los procedimientos derivados por el incumplimiento de las obligaciones administrativas de sus servidores públicos, e imponer las sanciones previstas en la misma ley; en ese tenor, el examen teleológico y sistemático del Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, forma convicción de que el medio de defensa

ordinario previsto en su artículo 105, no es aplicable entratándose de resoluciones del Consejo de la Judicatura Estatal, que impone sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial local, con excepción de los servidores del Tribunal Superior de Justicia, por faltar a las obligaciones previstas, el artículo 50 de la precisada Ley, ya que sólo son aplicables en relación con las resoluciones dictadas por los órganos competentes de la administración pública estatal. En este sentido, si en el caso el acto impugnado contraviene lo previsto por el artículo 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal; en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados. Atentamente, ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros este asunto, guarda íntima relación con el que discutimos ampliamente anteayer, aunque allá solamente vimos el tema de procedencia que creo que se superó, pero aunque fue superado allá, consulto en votación económica a los señores ministros si estimamos superado el tema de procedencia, para entrar al fondo.

Señor ministro Azuela tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el asunto que vimos con anterioridad y que finalmente gracias a los cabestros lo regresó a los corrales el propio ministro ponente, ahí se debatió ampliamente lo de la legitimación del gobernador, que estaba relacionada con la procedencia; en este asunto, se soslaya ese tema, pero pienso que por coherencia, convendría tocarlo, porque ahí, precisamente se hizo ver que el conflicto es un conflicto de poderes, del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo; pero entonces, el ministro Gudiño directamente entra al análisis de la legitimación

pasiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y yo coincido con todos los argumentos que da, pero sí siento que alguna referencia convendría hacer en torno al gobernador, y ahí es donde no debemos olvidar que el ministro Gudiño votó en contra de la legitimación pasiva del gobernador; entonces, esto como quedaría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, él votó a favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¿Finalmente votó a favor?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es cierto, finalmente se quedó el ministro José Ramón Cossío sólo, bueno; entonces, creo que algo podría decirse aquí al respecto ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo preguntaba nada más la reiteración de los criterios de ayer para hacer la sugerencia al señor ministro Gudiño, que recogiera no solamente la legitimación pasiva del gobernador, sino los argumentos distintos a los que contiene el proyecto con los que se sostuvo la procedencia de la acción de controversia constitucional, en este caso. Manifiesta su conformidad el señor ministro en estos temas de procedencia; creo también que el tema de definitividad del acto no hay por qué tocarlo en este caso, ¿verdad?; el tema entonces, es de fondo.

Para el fondo tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más iba a sugerir, señor presidente.

Se retiró el asunto del señor ministro Aguirre Anguiano, precisamente para elaborar el estudio de fondo, ¿que tan conveniente sería verlos juntos?, y en todo caso, daría tiempo para pedir también la intervención del gobernador, si es que en un

momento dado ya se votó el día de ayer, que sí tenía legitimación y en este caso no aparece; porque si no, en 2 asuntos idénticos, en uno se tendría como legitimado pasivamente al gobernador y en el otro no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo difiero de la proposición de la ministra Luna Ramos, primero, porque pues este asunto si no tiene objeciones, no veo por qué no se pudiera aprobar.

El que el gobernador del Estado no haya comparecido como autoridad legitimada pasivamente, no creo que impida que se resuelva el asunto, por una razón muy sencilla; porque todos estuvimos de acuerdo, que dada la autonomía del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es suficiente con que él defienda su acto, más aún, –decía el ministro Aguirre Anguiano que la presencia del gobernador de algún modo era muy simbólica– y yo creo que así es, el gobernador diga lo que diga, eso no va a afectar la defensa del órgano que emitió la resolución.

De modo tal, que por eso yo me atreví a decir, que más que revivir toda la temática, pues se hiciera una simple alusión; no pasa por alto, que en este caso es un conflicto entre poderes que podría considerarse como autoridad legitimada pasivamente al gobernador, pero en el caso, y ya venir todo lo que dice el proyecto, pero que no se omitiera algo que en el otro asunto sí iba a ser materia importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más en este punto.

Si mal no recuerdo, señores ministros, en el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica, se dijo que se entendía como demandado al Poder Ejecutivo por conducta de dicha Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tenía una pregunta más bien.

No se le reconoció por el ministro instructor el carácter de legitimación pasiva al gobernador, eso está claro. En consecuencia, yo creo que sí el criterio no se señaló; en consecuencia, yo creo que sí vale el criterio que se estaba diciendo por el ministro Azuela, en este caso independientemente que pueda venir o no venir a la controversia, ¿qué tipo de expresiones va a hacer el gobernador?, realmente ninguna en la defensa del acto concreto la está haciendo el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y yo también coincidiría en que este caso no es necesaria la reposición.

Y por otro lado, me parece que estamos en posibilidad de votar o de analizar al menos el fondo del asunto, en virtud de que, insisto, no veo cuál es la condición práctica a la que nos conduciría otorgarle esta condición, mucho menos me parece llegar a una reposición de procedimientos desde ese momento, para efecto de darle esta participación, puesto que el acto destacado que se está demandado en la controversia no es un acto propio respecto del cual tuviera que hacer manifestaciones.

Por lo que a mí respecta, creo que resueltas estas cuestiones de procedencia, yo votaré en contra del tema de la legitimación pasiva, como en la sesión anterior; pero creo que estamos claramente en posibilidad de resolver este asunto, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señores ministro presidente, señora ministra, señores ministros.

Yo me sumaría al planteamiento de la ministra por la siguiente razón, el argumento de ayer se basaba en quiénes son partes y la parte es el Poder Ejecutivo y el Poder Ejecutivo debe comparecer.

Consecuentemente, sí creo que con el ánimo de cumplir con todos los extremos procesales valdría la pena el subsanar este punto y que se le diera vista al Ejecutivo estatal, para que manifieste lo que a su derecho convenga, independientemente de que evidentemente en este caso, como lo discutimos ayer, estemos en presencia de un órgano con una característica especial, que siendo jurisdiccional, está dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, y que pueda en tal categoría, también manifestar lo que a su derecho convenga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Un poco en broma, pero como siempre hay algo en bromas que lleva algo de verdad, se le podría decir en el auto, que no obstante que ya el Pleno de la Corte ha dicho que en este caso que el acto es de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Autónomo, diga lo que diga, resultará completamente intrascendente. Yo creo que el sentido de la impartición de justicia, sobre todo por la carga de trabajo que tiene el Pleno, pues aconseja que para algo inútil no debemos entrar a una reposición de procedimiento, decir, si uno advierte que hay una autoridad que sí tendría legitimación pasiva, y que incluso yo he sugerido que se diga, pero que por las características, y por la tesis que ya tenemos de la Comisión de Competencia Económica, hemos dicho que en estos casos, quien realmente debe comparecer es quien dictó la resolución, que es además lo que expresamente está diciendo la Ley Reglamentaria, tiene legitimación pasiva la autoridad que dictó el acto, que realizó ese acto. Entonces, no veo como se

justifica que tengamos que dar marcha atrás, y decir: ¡ah!, como aquí no se le demandó, pues si quieren lo hacemos desde la demanda, aclara tu demanda para ver si estás planteando que también demandas al gobernador, y a lo mejor acabamos pues hasta considerando que es improcedente la controversia. Yo siento que tenemos todos los elementos para resolver, y que basta con una breve referencia a ese punto, y nada más, no llevar las cosas a ese extremo; y he hecho uso de la palabra, porque yo fui el que lo motivé, quizás si guardo discreto silencio, nada se habría visto, el problema es de procedencia, nadie había levantado la mano, me atreví a levantarla, y ya se creo un problema, que tenemos que hasta reponer el procedimiento. Entonces, casi diría yo me arrepiento de mi planteamiento, que se borre todo lo que hizo con motivo de mi planteamiento, y que podamos seguir viendo este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El argumento de que como quien realmente dictó la resolución, es el único que debe de comparecer, pues nos ayudaría mucho para sacar al Congreso que dictó la Ley, porqué, porque no dictó la resolución, sacar a la Cámara de Diputados, a los Congresos locales, y cambiaría todo. En alguna ocasión, Don Antonio, un famoso constitucionalista, dijo: que no había que darle parte al Congreso, y veo que en ese sentido, Don Mariano se inclina también, si no dictó la resolución, pues para qué, y eso nos puede dar cabida también para quitarnos, para darle parte al Congreso en el amparo contra leyes, como no dictó la resolución. Yo me inclino por, salvo que siempre no se sostenga por lo que dijo Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y, voy a sostenerme.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ah, se va a sostener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me obliga a intervenir el señor ministro Góngora, no, yo nunca he querido decir eso, pues cuando se plantea la inconstitucionalidad de una ley, el órgano que la emite es el Congreso, cómo voy a decir yo que no se le oiga al Congreso, no, estamos en un caso, no tenemos porqué ver todos los demás casos, en este caso, el acto que se impugna es una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y lo explica muy bien el proyecto. Entonces, repito, yo retiro mi proposición de que se diga algo sobre el gobernador, que quede el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es importante que se entienda que la controversia se da entre el Poder Judicial del Estado, y el Poder Ejecutivo, sin embargo, reconociendo la existencia de una violación procesal, que fue la falta de emplazamiento al gobernador. Hay que ver si en el caso esta omisión le para o no perjuicio.

Tenemos una tesis muy fuerte en amparo: **“TERCERO PERJUDICADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DA LUGAR A QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO”**, pero luego vino otra que la flexibiliza, y dice: **“NO HACE FALTA EMPLAZARLO, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE QUE NO SE AFECTARÁN SUS INTERESES”**. En esta medida, hay una falta de emplazamiento al gobernador, en quien recae la representación jurídica del Estado, pero el órgano que emitió la resolución impugnada, ha sido oído a plenitud y pudo desplegar sus defensas,

sin más límites que los que establece la Ley. ¿Cuál sería la afectación jurídica al gobernador? Directa, parece que no la hay, entonces podríamos aplicar analógicamente este criterio, de que aun cuando se reconoce la existencia de la violación del procedimiento, purgarla, ordenando su reposición; tiene un costo procesal muy elevado, para que no le produzca beneficio alguno al gobernador. Éste sería mi criterio.

¿Quieren que lo pongamos a votación? o hay alguna argumentación más.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- ¿Este punto concreto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, se emplaza al señor gobernador o no es necesario emplazarlo; a pesar de que tiene legitimación procesal pasiva.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias. Yo pienso que no hay necesidad de emplazarlo, porque no tiene la menor posibilidad de perder.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo creo que no, porque no tiene legitimación procesal pasiva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Bueno. Yo primero que nada, quisiera mencionar que en la demanda no se le señaló como autoridad demandada; simplemente se señaló al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Mi idea de que, en todo caso, se les

hiciera el requerimiento, era porque el día de ayer sí se le había reconocido este carácter al gobernador, en atención a que se entendía que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estaba circunscrito a este Poder Ejecutivo, porque de otra manera no se podía entender un problema de invasión de esferas; si es que no estamos hablando de invasión del Poder Ejecutivo al Poder Judicial y, bueno, se me hacía que estábamos resolviendo dos asuntos, con un día de diferencia, en el que sí teníamos una legitimación por parte del gobernador y en el otro, en el que no está llamado a juicio o no está designado, mas bien, como autoridad demandada; íbamos a tener al órgano exclusivamente como autoridad demandada.

Si recordarán, el día de ayer, mi propuesta ecléctica era ésa; que si se le llegaba a determinar que no había legitimación por parte del gobernador del Estado, que teníamos que hacer una consideración en la legitimación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de decir: que sí estaba circunscrito al Poder Ejecutivo, para poder entender la procedencia de la acción en materia de invasión de esferas, pero bueno, no se aceptó y se dijo que o eran la posición tajante de que venía o no venía el gobernador a juicio. Es verdad, no hay una afectación directa en cuanto al acto que se está reclamando, porque es una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en esa tesitura, pues sí la tesis que señala el señor ministro Presidente, que ocupamos muy seguido en juicio de amparo, respecto de que una afectación de esta naturaleza no ameritaría una reposición del procedimiento, pues sí me parece una tesis muy, muy válida. Yo lo hacía valer, en realidad, en función de que dos asuntos seguidos: en uno sí se llama y en otro no, pero, bueno, si consideran que no es conveniente, cuando menos que se haga la consideración pertinente, para que en todo caso sí se entienda que es parte del Poder Ejecutivo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque de lo contrario estaríamos

prácticamente en una improcedencia de la propia acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se emplaza o no, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Precisamente porque tiene legitimación pasiva y la invasión es a la esfera del Poder Ejecutivo, debe emplazársele.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido que don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Que no.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Definitivamente no, porque para mí no hay invasión de esferas; es improcedente utilizar la Controversia para esas finalidades.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay necesidad de emplazarlo pero sí una necesidad insoslayable de justificarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con el posicionamiento de los ministros Luna Ramos y Silva Meza, es decir ayer sustentamos tiene legitimación pasiva, fue señalado en la demanda, se le emplazó y debe participar en el juicio; aquí se omitió la formalidad de emplazarlo, pero esto no le para perjuicio directo a las atribuciones del señor gobernador y en consecuencia, es cumplir con una formalidad en forma ociosa, yo estoy por el no emplazamiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos por el no emplazamiento al Gobernador del Estado de Monterrey, Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces quedan superados los temas de violaciones al procedimiento y de improcedencia o procedencia en este caso de la Controversia Constitucional; en cuanto al fondo, se propone la declaración de invalidez por haber desbordado su competencia el Tribunal Administrativo.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo probablemente esté de acuerdo con los propositivos, pero sin embargo, encuentro que el proyecto tiene la ausencia de un estudio para mí necesario, que vaya más allá de lo competencial, que ni siquiera se aborda con toda claridad, lo que se dice es conforme al artículo 116, no tiene atribuciones el Tribunal Administrativo estatal y hasta ahí se acotan las cosas; el problema veíamos ayer, que tiene más que ver que con la competencia con la yuxtaposición de potestades entre poderes del Estado y esto yo pienso que hay que desarrollarlo en alguna forma y como no lo veo aquí pues probablemente con las consideraciones yo tuviera alguna reserva.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Estoy de acuerdo con el ministro Aguirre yo incluiría ese estudio y de aprobarse el proyecto circularía el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propone, ofrece hacer este estudio complementario y circularlo para engrose el ministro ponente.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo coincido con lo que dice el señor ministro Gudiño, yo lo único que le pediría de favor es que agregara a su engrose, también la escisión que tiene que hacerse de la tesis que ocupó en el asunto de ayer el señor ministro Aguirre Anguiano, para de una vez determinar que no es que la tesis sea incorrecta, sí es aplicable pero para otro tipo de procedimientos de carácter jurisdiccional, que manifiestan en todo caso la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad pero en este caso concreto, sí abundar sobre lo que él menciona que implica la invasión de esferas competenciales, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, el día de ayer no entramos al fondo del asunto, y hoy estamos resolviendo el fondo, yo pediría que adicionalmente a esto que se ha comentado y el estudio que vaya a hacer el ministro Gudiño, para mí es fundamental un argumento que esboqué el día de ayer derivado del 116 y del principio que existe ahí, de protección al Poder Judicial de los Estados, me parece que esto es fundamental, digamos partiendo de ese principio de la Constitución General, desarrollar el argumento, verdad, que complementarían lo que bien dice el ministro Aguirre, no exclusivamente centrarnos en un problema de competencia, sino en un problema que existe en la Constitución de protección de los ámbitos de los respectivos poderes, en este caso del Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para sugerir que dentro de este engrose, se dé un sitio a lo que probablemente pudiera ser el

punto de partida para señalar que constitucionalmente los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en absoluto pueden intervenir en la esfera del Poder Judicial; el sustento de estos tribunales está en el artículo 116 fracción V, en donde claramente se señala: las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento y procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Aquí estamos en presencia de una resolución dictada por un órgano del Poder Judicial del Estado y por lo mismo ahí se advierte que no es para lo que está contemplado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero seguramente que sobre esto tendrá que venir algún considerando que nos ofrece presentar el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?

Bueno, destaco que el proyecto ciertamente se centra en la consideración fundamental de que la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude la fracción V del artículo 116 constitucional, se acota a dirimir controversias que se susciten entre las dependencias y entidades que conforman el Poder Ejecutivo local y los particulares excluyendo los conflictos que pudieran suscitarse entre estos últimos con otros poderes de la entidad como es el Judicial.

Este argumento central es el que me motiva el voto favorable al proyecto y ya nos ha hecho el ofrecimiento el señor ministro ponente de recoger los argumentos sugeridos por los otros señores ministros.

No habiendo escuchado propiamente oposición al punto resolutivo del proyecto, consulto al Pleno su aprobación en votación económica.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En esta parte del fondo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto con las modificaciones aceptadas por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado y por favor registren mi intención o mi reserva para formular voto en el punto concreto del emplazamiento o no al gobernador.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el señor ministro Franco González Salas y solicitándole que me permitiera firmar su voto que sería de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy en contra del proyecto como lo manifesté anteayer que vimos el otro asunto de la ponencia del ministro Aguirre.

Yo pienso que no es posible sostener que a través de una controversia constitucional sólo se verificaría un problema competencial como aquí se aduce, porque esto no podría analizarse en abstracto, evidentemente la materia de lo impugnado es una resolución jurisdiccional por lo que la sentencia que llegara a dictarse sobre el fondo de la controversia necesariamente va a incidir en la validez o no de dicha resolución. Por lo tanto, repito, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA MAYORÍA DE VOTOS DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 129/2006 PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y
OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 203
POR EL QUE SE APROBARON LAS
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 157, 160
Y 163, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER ACTOR, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA EL
16 DE JUNIO DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 157, 160 A PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO.- CON LA PRECISIÓN ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 203 MEDIANTE EL QUE SE APROBARON REFORMAS, ENTRE OTROS, AL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Don Fernando Franco González Salas para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente.

Señoras y señores ministros, quisiera comentar. Como es de su conocimiento, éste es un proyecto que se circuló desde el pasado veintinueve de noviembre, formulado por Don Juan Díaz Romero. Consecuentemente, lo anuncié desde el primer día que me hice cargo de uno de sus proyectos, que los presentaría en la forma y términos elaborados por el ministro Juan Díaz Romero para que aquí fueran discutidos por el Pleno. Consecuentemente, me permito presentar esta controversia constitucional que se somete a su consideración, promovida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California en contra de actos del Congreso y del Poder Ejecutivo de esa misma entidad.

En ella se reclama el Decreto número 203, mediante el que se aprobaron reformas a los artículos 157, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En concreto, se cuestiona la adición al párrafo tercero del artículo 160 de la Ley Orgánica de dicho poder por medio de la cual se autoriza al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California para designar a uno de sus miembros, por mayoría simple de los presentes, para asumir el cargo de presidente de ese Órgano Colegiado por lo que respecta a dicha sesión, a esa específica sesión, ante ausencia de su presidente temporal que, evidentemente, también lo es del Tribunal Superior.

En la consulta que ahora se somete a su consideración se establece en primer término la oportunidad de la demanda en tanto que el escrito relativo fue depositado por correo mediante pieza certificada, con acuse de recibo, el catorce de agosto de dos mil seis, por lo que el plazo de treinta días corrió del diecinueve de junio de dos mil seis al catorce de agosto del mismo año y

consecuentemente debe considerarse que estuvo interpuesta en tiempo.

En seguida se reconoce legitimación al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, porque en términos de los artículos 57, párrafo tercero, y 65, párrafo primero, de la Constitución de ese estado, la representación del Poder Judicial le corresponde a su titular.

Por otro lado, la contestación de la demanda la suscriben el presidente y secretario de la Mesa Directiva del Congreso en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que el proyecto estima que se encuentran legitimados para intervenir en la presente controversia, de acuerdo con la legislación aplicable.

En un tercer aspecto se desestima la causa de improcedencia que se hace valer en el sentido de que el acto reclamado es derivado de otro consentido, pues si bien es cierto que el procedimiento de selección de los consejeros no se encuentra previsto en los numerales combatidos sino en el artículo 65 de la Constitución local, cuya validez no es cuestionada en el presente juicio, también lo es que en el caso no se impugna el procedimiento de selección de los consejeros, sino que se formula un planteamiento de invasión de esferas.

No obstante, oficiosamente se advierte en el proyecto la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el artículo 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que en contra de los artículos 157, 160 y 163, párrafos primero y segundo, la parte actora omite verter conceptos de invalidez.

Respecto del estudio de fondo, se propone desestimar los conceptos de invalidez en tanto que si bien en el artículo 160, cuya invalidez se reclama, se establece que en caso de ausencia del presidente del Consejo a las sesiones que hubiese convocado conforme al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, así como a las sesiones que haya convocado fuera del mismo, será designado previa verificación del cumplimiento del quórum y por mayoría simple de los miembros presentes un consejero, quien se encargará de presidir la reunión, dirigir los debates y conservar el orden durante el transcurso de la sesión, dicha disposición no constituye, conforme al proyecto, una invasión a la esfera de competencias del Poder Judicial del Estado de Baja California, en virtud de que las atribuciones que se confieran en este caso, al consejero designado para actuar por ausencia del presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, se limitan a presidir la reunión, dirigir los debates y conservar el orden durante el transcurso de las sesiones; por ello, se establece que no se surten las hipótesis de intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial a uno de los otros dos Poderes en el Estado de Baja California, toda vez que la interpretación integral de la Legislación local, permite advertir que la relación que existe entre el Poder Judicial Local y el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra concebido en la Constitución del Estado, el proyecto señala como de colaboración, en tanto que a este órgano Colegiado corresponden las funciones de orden, vigilancia y disciplina a las cuales se limita la autorización contenida en el artículo 160, impugnado.

En consecuencia, la administración, vigilancia, disciplina y lo concerniente a la carrera judicial; así como la autonomía e independencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y de sus miembros, es ejercida por el propio Poder Judicial, porque los consejeros nombrados por el Congreso de la

entidad no representan a quien los designa, pues no toman decisiones en representación del Poder que los nombró.

Bajo esta perspectiva se concluye que el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no vulnera el principio de división de Poderes, porque aun ni cuando algunos de los consejeros nombrados por el Congreso Local presida la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura por ausencia de su presidente, dicho magistrado es parte del Poder Judicial, y además, las resoluciones son tomadas por la mayoría de sus integrantes sin que el Poder Legislativo tenga injerencia.

Está a su consideración el proyecto de Don Juan Díaz Romero, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tratamos primero las cuestiones procedimentales, y en eso le concedo el uso de la palabra al señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

Sin observación en competencia; sin observación en oportunidad.

En cuanto a la legitimación activa, señor presidente, considero que es necesario precisar a foja cuarenta y siete del proyecto de Don Juan Díaz Romero, la manera en que el promovente acreditó el carácter con el que comparece, señalando que exhibió copia certificada del acta de sesión de dieciocho de febrero de dos mil cinco, en la que fue designado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación pasiva, el proyecto omite pronunciarse respecto del secretario General de Gobierno y del director del Periódico Oficial del Estado de Baja California, a quienes en la demanda se atribuyen respectivamente los actos consistentes en la autorización y publicación del Decreto impugnado.

Sobre el particular considero que debe reconocerse legitimación pasiva al secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, por cuanto hace a la autorización del Decreto impugnado; ya que conforme al artículo 48 de la Constitución Estatal, que dice (48): “todos los acuerdos y disposiciones que el gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su validez ser autorizados con la firma del secretario de Gobierno o de quien conforme a la ley haga sus veces”.

Pues bien, ya que conforme al artículo 48 de la Constitución estatal, al mencionado funcionario corresponde de manera autónoma autorizar los acuerdos y disposiciones del gobernador; por lo que cobra aplicación al caso, la jurisprudencia de rubro:

“SECRETARIOS DE ESTADO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO”.

En cambio, no debe reconocerse legitimación pasiva al director del Periódico Oficial del Estado, ya que se trata de un órgano subordinado, al que si bien compete la dirección del órgano de difusión, no goza de autonomía en su desempeño; en tanto que es al secretario General de Gobierno, a quien corresponde autorizar y tramitar la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deban regir en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que dice: Artículo 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además

de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos...: III.- Autorizar y tramitar en el Periódico Oficial del Estado la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado; por lo que, en todo caso, sería al Secretario General de Gobierno y al gobernador a quienes se podría exigir el cumplimiento del fallo en relación con la publicación del decreto impugnado, cabe señalar que, si bien en el auto admisorio de la demanda no se reconoció legitimación pasiva al Secretario General de Gobierno, estimo que no es el caso de reponer el procedimiento, a efecto de que sea llamado a juicio, ya que la propuesta del proyecto es en el sentido de reconocer la validez de la norma impugnada.

Causales de improcedencia sin observaciones. En cuanto al fondo comparto el sentido..., ¡ah!, perdón me detengo ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque hay varios puntos en el tema de procedencia, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

En estos temas preliminares, en cuanto al primer resultando, yo le sugiero con todo respeto al ministro Franco, que se corrija la fecha de presentación de la demanda, porque en realidad se presentó el 14 de agosto de 2006, a través del Servicio Postal Mexicano, siendo esa la fecha que importa para efectos de la substanciación de esta controversia y por tanto, es la que se toma en consideración en el considerando relativo a la oportunidad de la demanda, esa es una primera observación.

Respecto de la competencia, en la misma línea que el señor ministro Góngora, yo creo que se debe precisar que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, haciendo caso omiso de las autoridades secundarias.

También en el caso del Considerando Sexto, donde se dice que: tratándose de los artículos 157 y 160, párrafos primero y segundo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, al no formularse conceptos de invalidez, resulta improcedente la controversia; estoy de acuerdo, sin embargo, se sugiere con el mayor respeto que en el propio Considerando se determine que por tanto, debe sobreseerse respecto de dichos numerales a fin de sostener el Resolutivo Segundo de la sentencia, porque no se habla del sobreseimiento, en cuanto al fondo yo estoy totalmente de acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En estos temas de procedencia ¿alguien más?, señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo estoy de acuerdo en introducir por supuesto las sugerencias de corrección de errores, por supuesto; en segundo lugar, documentar como lo sugiere el ministro Góngora el reconocimiento de la personalidad del presidente del Tribunal.

En cuanto al reconocimiento de la legitimación, creo que aquí hay un asunto fundamental que mencionaba el ministro Valls, a diferencia del asunto anterior, porque no quiero que haya, porque ésta sí ya es mi opinión, a diferencia del asunto anterior, aquí en éste, sí está compareciendo el titular del Poder Ejecutivo, entonces hay una diferencia medular en ese sentido con el asunto anterior;

consecuentemente, el proyecto planteaba entiendo que conforme a precedentes porque así se me informó que no se le daba el carácter de parte al secretario, en virtud de que se estaba convocando a participar en este caso al titular del Ejecutivo; confieso que en este caso, no puedo dar una opinión respecto a si los precedentes de este Pleno, ¿verdad? han sido en el sentido que sea obligatorio, si ya comparece el titular del poder, a que un subordinado, y en este caso es un subordinado total del titular del Poder Ejecutivo, también tenga que ser emplazado para que comparezca con el carácter de parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es interesante, me referiré a los dos planteamientos fundamentales del señor ministro Góngora, que se haga referencia al documento con el que el señor presidente del Tribunal Superior justificó su encargo, está el documento en autos si no hay problema, si esto es simplemente informativo, pienso que a las autoridades no se les debe exigir esta comprobación, sino hay objeción expresa, porque nos ponemos en un riesgo de desconocer el ejercicio de un encargo, por el hecho de que no se documente, pero no abundo más, con un sentido propiamente informativo está bien que se diga, pero a mi juicio no es carga procesal de autoridades en controversia constitucional, demostrar que realmente desempeña el encargo, salvo objeción de la contraria. En amparo nunca les pedimos a las autoridades que acrediten que estén ejerciendo la función.

La legitimación del secretario de gobierno, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal en sus fracciones I y II, establece: “Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales fracción II, como demandado la entidad, poder u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto que sea objeto de controversia”. La legitimación pasiva tratándose de impugnación de normas

generales, la circunscribe la ley a la emisión y promulgación, no al refrendo y publicación; por lo tanto, creo que no es del caso decir, que como el señor secretario de gobierno tiene a su cargo la publicación y esto es imperativo, tiene legitimación pasiva, porque si hacemos esta simple declaración estamos significando que de aquí en adelante habrá que llamar a quienes hayan participado en las distintas fases del proceso Legislativo; la promulgación es a cargo del Ejecutivo basta con que él comparezca.

En el otro tema que ya se manifestó conforme el señor ministro Valls, el sobreseimiento que se propone a mí me causa desazón, dice el Considerando Sexto, de la propuesta en la página cincuenta y ocho. “Este Alto Tribunal advierte oficiosamente que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 22 fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia; toda vez, que en contra de los artículos 157, 160 párrafos primero y segundo; y 163, la parte actora omite verter conceptos de invalidez, que en lo particular demuestren la contravención de dichos numerales a la norma fundamental; y por tanto, sólo se va examinar el 160”. Es controversia constitucional en la que hay un régimen de suplencia de queja que hemos dicho muy amplio; y entonces, aquí aplicamos ahora un criterio muy estricto, como no se expresaron conceptos de invalidez, sobreseio.

Yo veo que la intención del representante del Poder Judicial, al señalar los tres preceptos, es que en la interpretación de su constitucionalidad los podamos interrelacionar, y que lleguemos a la conclusión, muy probablemente la que propone el proyecto. Si se suprime este considerando y el punto decisorio de sobreseimiento, al proyecto no le pasa nada porque el reconocimiento de validez se hará extensivo a todos los artículos impugnados, y si alguien de los señores ministros advirtiera alguna evidente inconstitucionalidad del

157 o de los párrafos primero y segundo del 160 o del 163, creo que tenemos el deber de explorarla y resolverla porque fue planteada.

Mi propuesta al ponente es pues la supresión de este Considerando Sexto y del punto resolutivo de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me pareció escuchar, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, por favor, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me pareció escuchar, señor presidente, que decía usted que no debía reconocérsele al Secretario General de Gobierno legitimación pasiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo, me da gusto esa proposición porque va en contra de una tesis en la que yo no estuve, por eso no me siento ligado a ese criterio, yo no estuve presente, que dice lo contrario.

Dice la tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUELLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR.”

Luego, que se diga que esta tesis queda sin efecto por los argumentos que nos ha dado usted, señor presidente, y lo digo sin ningún remordimiento porque no estuve presente yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo me afinqué en lo dispuesto expresamente por la norma, en que se llame solamente a quien emitió y a quien promulgó la norma general, pero todo esto está abierto al diálogo.

Pidió la palabra el señor ministro Cossío, y a continuación don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, un poco en la línea de lo que usted decía. Si analizamos los conceptos de invalidez que están transcritos en las páginas –el único concepto de invalidez– 4 y siguientes del proyecto, efectivamente pareciera que se están dirigiendo única y exclusivamente al párrafo tercero del artículo 163; sin embargo, el párrafo tercero del artículo 160, que está señalado en el Decreto 203, tiene también que ver con el problema de la sustitución del presidente del Tribunal Superior de Justicia y presidente del Consejo de la Judicatura Federal por alguno de los seis miembros restantes del propio Consejo de la Judicatura.

Yo creo que como usted lo menciona, aquí se presenta un problema que planteando a través de la cuestión efectivamente planteada que nos otorga la Ley Orgánica esta atribución, o nos impone esta obligación, como la queramos ver, yo creo que el artículo 160 también tendría que analizarse porque tiene una identidad de razón con el argumento que está planteado, no me parece que sea así el caso respecto del artículo 157.

El artículo 157 se modificó en el mismo Decreto 203, pero creo que tiene una cuestión distinta y lo voy a leer: “Artículo 157. El Consejo de la Judicatura se integrará por siete consejeros, en términos del artículo 65 de la Constitución del Estado, y funcionará en Pleno a través de comisiones en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas que el Pleno aprobará durante la primera sesión del año a propuesta del presidente o de sus consejeros.”

Creo que esta es una cuestión simplemente de operación que no tendría el planteamiento, pero si observamos la cuestión efectivamente planteada sí me parece que también debiéramos introducir el análisis del artículo 160, por estas mismas condiciones, en tanto dice la parte final del párrafo tercero, esta mención: “Un consejero quien se encargará de presidir la reunión, dirigir los debates y conservar el orden durante el transcurso de la sesión.” Ese es el tema que me parece está planteado en relación con el 163, y esto es lo que ya ahora que analicemos el fondo veremos cuál es el mérito del argumento, molesta al Poder Judicial del Estado que le designen como presidente a una persona que no fue electa por el Tribunal Superior de Justicia, exactamente como presidente, sino que pueda ser uno, como posibilidad, de entre los tres consejeros, particularmente los que vienen designados por el Congreso del Estado; entonces, me parece que podría emplearse esto, obviamente esto lleva, como lo han señalado algunos de los ministros, a la modificación de los resolutivos, usted lo proponía, y creo que por esto sería un análisis integral. Se me podrá decir, perdón, que esto podría caer como vía de consecuencia, una vez que el 163 caiga, podría caer el 160 por vía de una relación, pero también ahí está el problema, si efectivamente una, la validez del 160 va a depender de la del 163, y mejor parecería, por identidad de razón, y esta condición de suplencia que usted mencionaba, hacer un análisis explícito de este propio precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo tengo un problema con el proyecto en lo general, que se conecta un tanto, en función a este análisis integral que dice el ministro Cossío ahora en relación con el sistema. Por qué, porque la realidad constitucional de esta Entidad cambió, y cambió también en el tema del Poder Judicial; el proyecto está sustentado en los preceptos constitucionales locales, que dan sustento precisamente a su propuesta; sin embargo, en el tema del Poder Judicial, vamos, en el caso concreto, en el proyecto se hacen las consideraciones en relación con los artículos 58, 64 y 65 constitucionales, lo pongo por ejemplo, locales. Estas situaciones ya cambiaron, el sistema, inclusive para el Poder Judicial, también cambió, ya no hay, por ejemplo: “No se establece a nivel constitucional cómo se elegirán y cuánto durará en el cargo el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; no se establece a nivel constitucional cuánto tiempo durarán en su cargo magistrados integrantes del Tribunal, en relación con la ratificación, remoción, las resoluciones son inatacables, etc.”, ha cambiado el sistema. Entonces, en esta integralidad, yo, con el proyecto como está, en cuanto al tema del sistema, o de suplencias de la sesión, estoy totalmente de acuerdo, hay una confusión, creo, en relación con integración y funcionamiento del órgano, pero sí dejo el planteamiento en la mesa, por qué, porque también hay ya una controversia constitucional donde se señalan precisamente muchos artículos de la Constitución de Baja California, en relación con el Poder Judicial local, 7, 8, 27, 34, 35, 55, 57, 58, etc., son muchos en función de la nueva configuración que se le está dando constitucionalmente al Poder Judicial; entonces, aquí ahorita resolvemos el tema concreto, el tema concreto que es este sistema de suplencias, en relación con ello no hay ningún problema, pero esta controversia que ya está en la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, está pendiente,

la Constitución se reformó en febrero de este año, entonces, vamos esta es una situación que la planteo en forma general, respecto de la concepción o el análisis integral de estas cuestiones, o bien se resuelve este problema, no hay ningún problema y dejamos pendiente la otra situación. Yo con el proyecto no tengo problema, salvo esta precisión en el sentido de que a la mejor vale hacer alguna mención, por la fecha en que aquí se resuelve, que no pase inadvertido que esto ha sido modificado, y que se está analizando en los términos en los que procede. Lo dejo en este planteamiento presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Realmente este planteamiento me sorprende, porque a mí me pasaron la impresión de la Constitución, con fecha veinte de agosto de dos mil siete, y no trae estas reformas de febrero; evidentemente creo que tiene toda la razón el ministro Juan Silva, si hay alguna reforma, habría que analizar el impacto que pudiera tener en este proyecto, no hay duda, ministro, yo recojo la preocupación, pero insisto, es sorpresa, porque efectivamente yo suelo tratar de tener el último ejemplar posible a la mano, insisto, tengo la impresión del veinte de agosto de dos mil siete, y no contiene esas reformas, pero con muchísimo gusto lo revisaríamos para hacer los ajustes que fueran pertinentes. Y también, evidentemente, tal como ya lo acepté en la propuesta del señor presidente recojamos los comentarios del ministro Cossío para redondear el argumento sobre los tres artículos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo pienso en cuanto a las reformas a la Constitución local, que si la Ley que examinamos está vigente, debemos resolver el planteamiento que se hace en contra de esta Ley, podemos inclusive quitar el telón de fondo de que es la Constitución local, porque el punto es muy preciso, es un régimen

de suplir las ausencias del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto integrante del Consejo de la Judicatura local, lo que no me quedó muy claro en la exposición del ministro Cossío es si él propone finalmente que sí se sobresea por el artículo 157, yo pienso, porque habiendo un régimen tan amplio de suplencia, podríamos decir: como no se expresaron conceptos de invalidez respecto del 157 y el Pleno no advierte de oficio motivos para sustentar lo contrario se reconoce su constitucionalidad en esos términos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En esos mismos términos señor presidente, por eso leí el 157 para efectos de decir: realmente no tiene un problema semejante al de los otros que es la intervención ya luego la calificaremos en el fondo sobre ese sentido, pero estoy muy de acuerdo con lo que usted dice y sí me parece importante que del 160 nos hagamos cargo por la identidad que tiene sobre la participación del presidente sustituto, vamos a llamarlo así que será en esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está clara toda el área de modificaciones?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí por supuesto señor presidente, simplemente tengo una duda, en realidad tiene usted razón que en principio el problema se constriñe como está planteado al ámbito legal, efectivamente; sin embargo, desconociendo las reformas a las que alude el señor ministro Juan Silva Meza y no conociendo el contenido de las mismas, pudiera darse el caso de que se hubiera introducido algún precepto en la Constitución, contrario a lo que establezca la ley, aunque la ley no hubiere estado modificada todavía y evidentemente ahí la Constitución estaría derogando un precepto de la ley contrario a su propio texto, entonces yo simplemente les manifestaría que recojo

este planteamiento inicial pero que me permitan revisar esas reformas, insisto para ver si no tienen un impacto en la litis que se nos plantea en el presenta caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si señor ministro presidente, sobre este nuevo tema, yo tengo la controversia 32/2007, esta controversia acabamos de cerrar instrucción, pero ésta como lo señala el ministro Silva, básicamente sobre reformas a la Constitución del Estado, a mi parecer no tiene una afectación porque en el sistema de la Constitución de Baja California, el grado de desarrollo como es evidente sobre el Poder Judicial, no está en la Constitución, sino que está en esta Ley Orgánica que estamos analizando, a mi parecer y siendo el instructor de aquella controversia, no habría ningún problema en resolver hoy la del ministro Franco, en todo caso, el criterio que pudiéramos establecer sería para el caso, sé que el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, nos permite suspender, no acumular pero si ver en una misma audiencia controversias que tengan una cuestión de semejanza, pero me parece que no es el caso, creo que es un muy buen punto del ministro Silva justamente para ver si estamos en el supuesto del artículo 38, pero creo que se puede resolver ésta y en todo caso, algún valor de precedente tendría lo resuelto aquí sobre aquélla otra consideración, entonces desde mi punto de vista y qué bueno que se hace este llamado a la prudencia a resolver, pero no existiría inconveniente que en que pudiéramos fallar las dos cuestiones por tratarse de temas que no guardan una relación estricta entre sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias perdón, en este sentido prácticamente mi comentario se reduciría a que se hiciera la mención, vamos, está resuelto o como dice el presidente, que se quite el telón de fondo respecto a la norma que está vigente y advertir que hay una nueva realidad constitucional que inclusive está bajo la observación... o no decirlo, simplemente decir que hay en los preceptos en los que están sustentando han sido modificados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la finalidad de que el señor ministro ponente pueda satisfacer esta inquietud y consultar la reforma constitucional de que se trata, les propongo que el día de hoy adelantemos nuestro receso en este momento, para que se haga esta consulta y podamos, si es el caso, seguir con el fondo.
Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Me quedé con la inquietud de que dijo usted que no debía reconocérsele legitimidad pasiva al secretario general de gobierno, porque hay dos criterios en contra, uno muy preciso en el que no estuve presente, y pues está bien; habría que decir entonces que queda sin efectos la jurisprudencia anterior, para incorporar su criterio, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, no, señor ministro. En esa jurisprudencia se dice que se le debe reconocer legitimación procesal pasiva por cuanto hace al refrendo, muy probablemente en aquel caso se reclamó la ley y se reclamó el refrendo.

Quiero destacar que muchas veces el refrendo adolece de vicios propios. Aquí no hay esa reclamación de refrendo; como nos pasa igual en el amparo: se reclama la ley y no se reclama el refrendo, pues no hay por qué llamar al secretario.

Esa es mi lógica.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Entonces no tiene nada que ver con esto. Bueno, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Lo meditamos en este receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Efectivamente, durante el receso pudimos constatar, tengo en la mano el Periódico Oficial de fecha dos de febrero de dos mil siete, en el que se publicó el decreto número 274, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 7, 8, 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 al 66, 90 al 94 y 109 de la Constitución del Estado; que evidentemente varios de ellos sí están consignados en el proyecto, no obstante ello, hemos revisado con todo cuidado, señores ministros, y no hay ninguna norma de esta reforma que pudiera cambiar, afectar o impactar en lo que hemos discutido; consecuentemente, si ustedes están de acuerdo yo recogería el comentario del ministro Silva, en el sentido de hacer una nota, consignando que hubo esta reforma pero que ninguno de los artículos reformados afecta en el presente asunto.

También señor presidente, si me permiten, quisiera comentar respecto de un punto que ya habíamos discutido pero que en la revisión surgió mediante una nota que me proporcionó el ministro Góngora y que traigo a su consideración porque creo que en la discusión se partió de un supuesto no preciso; recordarán que se discutió si el secretario de Gobierno debería ser considerado parte

o no, el ministro Góngora leyó un criterio previo, en el que así se hace, y algunos de los argumentos fue en el sentido de que era emisión y promulgación del acto, salvo que estuviera impugnado y, efectivamente está impugnado en este caso, se le imputa al secretario el acto de autorización que en la legislación correspondiente del Estado es el refrendo; consecuentemente si estuvo impugnado esta situación, lo cual pongo a consideración nuevamente de ustedes para que se decida lo conducente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esta aclaración de que sí fue impugnado el refrendo hace exactamente aplicable al caso la tesis que invocó el ministro Góngora y, entonces yo me sumo a la observación del señor ministro. En estos temas de procedencia los entendemos superados, hay algo más; pasamos al fondo del asunto, tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Los artículos que se vienen combatiendo en la presente controversia constitucional están referidos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Estado de Baja California, y concretamente el artículo 160, en el párrafo en el que dice: En caso de ausencia del presidente del Consejo a las sesiones que hubiese convocado conforme al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, así como a las sesiones que haya convocado fuera del mismo, será designado previa verificación del cumplimiento del quórum y por mayoría simple de los miembros presente un consejero, quien se encargará de presidir la reunión, dirigir los debates y conservar el orden durante el transcurso de la sesión.

Y la otra parte que sienten les agravia es la siguiente que está relacionada con el artículo 163, en la última parte del último párrafo; el último párrafo dice: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado calificará los impedimentos, y después hay un punto y

seguido y dice: Asumirá la presidencia del Consejo de la Judicatura con motivo de impedimento o excusa, el consejero que por turno le corresponda, quien en su caso, y aquí hay un sic, que empate tendrá voto de calidad; ha de ser que tiene en caso de empate voto de calidad, pero hay un sic.

En realidad lo que se está combatiendo es la forma de sustitución en las sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, de la forma de sustitución del presidente del Tribunal Superior de Justicia, que conforme a la Constitución tiene la doble característica de ser presidente del Tribunal Superior de Justicia y presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, el concepto de invalidez que se aduce en la presente controversia constitucional que aparece transcrito a partir de la foja 4, dice que el Tribunal Superior de Justicia manifiesta que a través de esta Ley, se está violando el artículo 116, fracción III de la Constitución; el 116 lo que dice es esto, dice: “El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”. La fracción III, lo que dice es lo siguiente, dice: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”. Está determinando que los Poderes Judiciales locales, deberán establecerse de acuerdo a lo que determine cada una de sus Constituciones; la Constitución del Estado, de acuerdo con la observación del señor ministro Silva Meza y la reforma última que él hizo mención, y que efectivamente tenía toda la razón, porque sí se llevó a cabo en febrero de este año, está estableciendo que el Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Mixtos de Paz. Y por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura, dice: “Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del

Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de los magistrados y jueces, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes, conforme a las bases que señale esta Constitución”. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ya lo había mencionado, está establecido también en la Constitución, que tendrá el doble carácter tanto de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como del Consejo de la Judicatura.

Qué es lo que nos dicen los artículos que ahora se reformaron. Los artículos que se reformaron dicen que cuando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia esté ausente en las sesiones del Consejo, puede suplirlos un Consejero, o que bien, si sucede un impedimento o una excusa por parte del presidente, entonces también entrará a la sustitución un Consejero. El proyecto está estableciendo que esto es correcto. A mí me parece que no, me parece que no porque de alguna manera se está estableciendo por el artículo 116 que los poderes judiciales, locales se establecerán de acuerdo a las Constituciones locales de cada uno de los estados, y si el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tiene la doble función de presidir tanto el órgano jurisdiccional como el órgano administrativo, que es el Consejo de la Judicatura; entonces, en realidad no lo puede suplir en sus ausencias un Consejero, cuando se trate de las sesiones del Consejo de la Judicatura Federal. ¿Por qué razón? porque la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, -¡ah! y además hago mención- que la Constitución remite para efectos de normatividad y vigilancia, precisamente a las leyes que se establezcan conforme a las bases constitucionales del Estado. Entonces, si las leyes tienen que regirse de acuerdo a las bases constitucionales del Estado, yo determino que de la lectura de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, vemos que existe una reglamentación en cuanto a cómo se debe llevar a cabo la sustitución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y en el artículo 91, dice: “Las faltas temporales

de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en las diversas funciones que las leyes encomienden, se suplirán: Fracción I.- Las del Presidente del Tribunal Superior serán suplidas por el magistrado propietario que elija el Pleno del propio tribunal”. Qué quiere esto decir. Primero que nada, si nosotros vemos cómo se elige al Presidente del Tribunal, dice: “Que uno de los magistrados propietarios, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a quien también se le dará el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal”; esto dice el artículo 22. El artículo 29, dice: “Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, elegir de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, en los términos que esta Ley determina”. El artículo 38, dice: “El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será nombrado por el Pleno, entre los magistrados propietarios, en votación secreta, y en escrutinio público, y en la primera sesión que se celebre durante el mes de noviembre de cada año, durante en su encargo, podrá ser reelecto por un año”. Y luego hay un capítulo ex profeso de las faltas de los magistrados: las faltas temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán fracción I, las del presidente del Tribunal serán suplidas por el magistrado propietario que elija el Pleno del mismo Tribunal, ni siquiera tienen prevista como la sustitución del presidente del Tribunal Superior de Justicia, al decanato, sino que tienen que elegir los mismos magistrados quién va a suplir la ausencia correspondiente; entonces, sobre esta base a mí me parece que el hecho, si el presidente tiene la doble función de presidente del Consejo de la Judicatura y presidente del Tribunal Superior de Justicia, no puede establecerse la suplencia a través de la determinación de que sea un consejero el que supla sus ausencias en el Consejo de la Judicatura Federal; y bueno, lo traslado incluso a lo que sucede dentro del mismo Poder Judicial Federal, el día que el presidente está ausente, lo suple el decano, tanto en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

como en el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por qué, porque las ausencias del presidente así están previstas en nuestra Ley Orgánica, pues lo mismo sucede en la Constitución local, y más bien, no tanto en la Constitución, sino en la Ley Orgánica del Estado de Baja California, donde se está previendo de manera expresa cómo se va a suplir la ausencia del presidente del Tribunal Superior de Justicia, que tiene a su vez el doble carácter, de presidente del Tribunal y de presidente del Consejo; entonces, si está prevista la suplencia de esta ausencia, a través de la designación que hagan los propios magistrados, no puede en un momento dado establecerse que exclusivamente para efectos de las sesiones del Consejo de la Judicatura, pueda suplirlo otro consejero, porque independientemente de que se trata de un órgano que tiene una composición heterogénea, lo cierto es que aquí se le está quitando prácticamente la participación del presidente del Tribunal Superior de Justicia, que en un momento dado lo sería quien lo supla conforme a su propia Ley Orgánica, y que es el que designen conforme a este artículo 91, fracción I, los propios magistrados, y les digo, por eso citaba el ejemplo de acá, acá el que lo suple es el decano, pero es el decano el que va incluso a las propias sesiones del Consejo, no es un consejero de la Judicatura Federal, el que supla al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos; por estas razones, a mí me parece que sí es correcto que exista una violación al artículo 116, fracción III, porque de alguna manera se está alterando prácticamente la representación del presidente del Tribunal Superior de Justicia en sus funciones de presidente del Consejo de la Judicatura del Estado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, estamos en el caso no de una falta temporal, el

presidente del Tribunal y del Consejo en Baja California, es una ausencia, la ausencia por una sesión, que se da de manera imprevista y se nombre a un consejero para que lo supla en esa sesión, para el manejo de los debates, para que modere y nada más, no se le está nombrando presidente, no hay nombramiento de presidente del Poder Judicial del Estado, con las representaciones inherentes frente al propio Tribunal Superior de Justicia, como frente al Consejo de la Judicatura estatal, no, esto es meramente una designación para presidir una reunión, dirigir los debates, conservar el orden durante esa reunión, y se acabó, no se le elige presidente, termina la reunión y se acabó, no va a ser el presidente en funciones por equis tiempo, si se diera una ausencia temporal, una ausencia prolongada, por enfermedad, por vacaciones, por comisión fuera de la capital del Estado, pues entonces sí se tendría que nombrar a quien fungiera como presidente para todos los efectos, porque esta persona, este consejero que se nombre para presidir la reunión, nada tiene que ver con las funciones del presidente, ni respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni respecto del Consejo de la Judicatura estatal; es simple y llanamente para presidir una reunión.

Por lo tanto, yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto que nos presenta el ministro Franco. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo, en la misma línea de pensamiento del señor ministro Valls, puede suceder, porque es propio de los seres humanos, que en una misma sesión tenga que ausentarse por algunos minutos el presidente, y resulta

que una de dos, o el presidente tiene que tener cualidades superiores que pueda estar en forma indefinida en un sitio o se tiene que suspender la sesión, por lo menos transitoriamente; entonces, yo advierto que obedece a una realidad de no entorpecer el funcionamiento del Consejo.

Además, los consejeros tienen que reunir los requisitos para ser magistrados, los consejeros no van a tener a quien le corresponda las atribuciones propias del presidente el Tribunal Superior, que es el presidente y el que representa al Consejo de la Judicatura Federal; yo siento que tiende realmente a dar funcionalidad a este órgano, porque puede sonar muy solemne, que es el decano el que tiene que ir, pues resulta que funge mucho mejor un consejero que esté sustituyendo al presidente, a un decano que con los problemas que tiene en el desarrollo de la Sala correspondiente, pues llega y no está enterado de nada de lo que está sucediendo en el Consejo, a diferencia de los consejeros que están allí; además, yo creo que se debe de suponer, que cuando se designe a esta persona, pues se va a hacer tomando en cuenta sus características, sus cualidades; no veo que en esta reforma se esté buscando violentar la autonomía del Poder Judicial del Estado, al contrario, es dar funcionalidad al órgano de administración del Poder Judicial.

De modo tal, que yo coincido también con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los invito a un ejercicio de lectura detenida, porque la ministra Luna Ramos, al referirse al artículo 163 habló de "consejero" y mi ley habla de "magistrado".

Dice el 163, párrafo segundo: "El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado calificará los impedimentos de sus miembros que hubieren sido planteados en asuntos de su competencia y si el impedido fuera el presidente, –dice mi norma– será sustituido por el magistrado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe",

si esto es así, esto es correcto; es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien designa a un magistrado que supla al presidente; este es un caso de suplencia.

La regla del 160, no es un caso de suplencia, es un caso que permite operar al Consejo sin presidente y es excepcional, bajo las premisas fundamentales, de que el único que convoca a sesiones es el presidente del Tribunal Superior de Justicia, que a su vez lo es del Consejo; así lo dice con toda claridad los párrafos primero y segundo: "...previa convocatoria del presidente, sesión urgente, previa convocatoria del presidente. Llegado el caso de la sesión, en caso de ausencia del presidente, se designa por mayoría simple de los miembros presentes, –es muy interesante cómo dice aquí– será designado, previa verificación del cumplimiento del quórum y por mayoría simple de los miembros un consejero, –no se dice que supla al presidente– quien se encargará de presidir la reunión"; es muy distinto un consejero presidiendo la reunión que el presidente del Consejo de la Judicatura.

Esto es excepcional, es el caso que han puesto los señores ministros Valls y el señor ministro Azuela, "no pudo llegar, hay un atasco de tráfico, hay un compromiso que tiene que atender por su relevancia, etcétera", y es una regla simplemente operacional conforme a la cual en estos casos verdaderamente excepcionales, se permite que el Consejo funcione sin el presidente; esa regla no la tenemos para el Consejo de la Judicatura Federal, pero en modo alguno, desde mi punto de vista personal, invade o trastoca las modificaciones esenciales de la estructura del Poder Judicial Federal, el presidente sigue siendo el que está ausente, no lo suple el consejero que preside la sesión, se le autoriza nada más para presidir una sesión, y no tiene voto de calidad en caso de empate, porque esto es muy importante, en el artículo 163 se dice: Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros, los consejeros

no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Y, es muy interesante el siguiente párrafo, cuando el presidente está impedido, el Pleno de los magistrados nombra a un magistrado que lo sustituya, y éste sí dice: quien en caso de empate, tendrá voto de calidad. Lo otorga, habla de sustitución, y reconoce el voto de calidad, tal vez en el proyecto debiera hacerse este ejercicio de explicación, porque así entendidas las normas, yo no le veo choque alguno.

Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, pero hay un problema adicional, que creo que es el se refiere la señora ministra, en la parte final del artículo 163, ahí es donde se presenta un problema, que creo tiene una lectura diferente, voy a leer el párrafo para señalar el problema que ella señala, que está a partir del punto y seguido.

"El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, calificará los integrantes de sus miembros que hubieren sido planteados en su asunto de competencia, y si el impedido fuera el presidente, será sustituido por el magistrado que el Pleno del Tribunal designe, absteniéndose de intervenir el presidente impedido".

Lo que está haciendo el Tribunal a mi juicio, es designar un magistrado para que supla una ausencia, pero la suplencia de esa ausencia, voy a leer la parte que dice lo siguiente: "No conlleva a que ese magistrado designado asuma la presidencia, sino que la presidencia va a recaer en uno de los consejeros, porque dice así el artículo: "Asumirá la presidencia el Consejo con motivo del impedimento o excusa, el consejero que por turno le corresponda, quien en su caso empate, -ahí le ponen sic- en caso de empate,

tendrá voto de calidad". Entonces, en esta situación puede suceder dos situaciones, una: la situación fáctica, a la que se referían primordialmente el ministro Valls y el ministro Azuela, en el sentido de que las sustituciones se dan, en esas situaciones. Otra distinta, es la situación de impedimento, entiendo yo que en un órgano de siete, si uno, si falla el presidente, el Tribunal designa uno para que integre, más no para que presida, y en consecuencia se plantea el argumento que señala la señora ministra. Yo creo que ahí la respuesta, no tiene tanto que ver con las condiciones de operación que se puedan dar, o si es necesario el funcionamiento, la eficacia del órgano, sino, con lo que está delegado realmente al órgano. Yo creo que el proyecto es correcto, pero por esta siguiente razón. El artículo 116, lo que garantiza es autonomía e independencia, autonomía del órgano e independencia de los juzgadores, pero las peculiaridades del diseño constitucional de los poderes, las delega en el Legislador y en el Constituyente de los Estados, lo que garantiza simplemente es una división de poderes en el sentido que plantea el ministro Franco, tomando algunos precedentes del Pleno, no intromisión, no dependencia, no subordinación, etc. Si esto es así, a mí me parece que no se da esta contraposición, porque el artículo de la Constitución delega a su vez de la Constitución del Estado en el Legislador ordinario, la organización y el funcionamiento de este poder, al delegarlo, está previendo en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, las dos mismas situaciones. El presidente del Tribunal, va a ser aquel que elijan sus pares en una reunión que va a tener verificativo el primer día hábil del mes de noviembre del año que corresponda, y tal. Mientras que la situación que se da de la Presidencia del Consejo en los casos de impedimento calificado del presidente en sustitución de un magistrado, se va a dar por las personas que ellos mismo elijan. Entonces, está abriendo la Ley Orgánica del Estado, dos sistemas de sustitución, y un sistema de sustitución, y un sistema de Presidencia en esas condiciones

particular, inclusive, otorgándole voto de calidad al consejero que hubiere sustituido al presidente en esas sesiones especiales. A mí me parece que al no haber una determinación constitucional expresa, por supuesto para la organización del Tribunal, las relaciones: Consejo, Poder Judicial, que se dé esta situación, y al no afectarse el principio de división de poderes, si lo queremos ver con esa amplitud o de la distribución orgánica entre Tribunal y Consejo, por otro lado, me parece que es muy difícil que nosotros emitamos un juicio de constitucionalidad, respecto de una materia, en la que francamente yo no veo el estándar, creo que está delegado en el Legislador y el Legislador dijo: en los casos tales preside así; en los casos a los que usted se refería señor presidente: éste sustituye, y en estos casos va a presidir un Consejero: tendrá voto de calidad, etcétera. Contra ¿qué contrastamos eso constitucionalmente? Yo no lo encuentro. Si hubiera una condición que podría tener un sentido, que fuera una, como la siguiente: y en todo caso presidirá el Consejo la persona que hubiere sido designada. Bueno, a lo mejor habría un elemento, pero no dice eso, dice: quedan de siete personas, quedan seis, pues se elegirá a uno de ellos; puede ser el presidente del Tribunal Electoral, un magistrado del Tribunal Superior, un juez de Primera Instancia o alguno de los tres que haya mandado el Congreso del Estado, obviamente satisfaciéndose las calidades que están ahí exigidas, entonces yo creo que hay una desvinculación, ése me parece que es el fondo del argumento. El hecho de que el Congreso del Estado designe una persona, no está mandando representantes, el Congreso del Estado al Consejo; ése no creo que sea el tema. Cómo está planteado en esta controversia; se designan personas, por el Consejo, pues sí, pero, insisto, ni son mandatarios, ni son delegados, ni tienen una figura, ni una vinculación orgánica. Yo, por eso, creo que el sistema fluye, tanto en el caso, a los que ustedes tres se referían: el ministro Valls, el ministro Azuela y usted señor presidente, que me parece muy correcto. Como el otro caso, en el

que hacía énfasis la señora ministra, insisto, porque no encuentro contra qué vamos a contrastar la inconstitucionalidad, si esta situación: 1.- Está delegada al Legislador del Estado, y 2.- No se afecta, a mi parecer, ese principio de división de poderes, como está expresado, entonces, yo por esas razones, creo que el asunto podría votarse así.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Creo que son razones que se suman en pro del proyecto.

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Perdón la insistencia, pero quisiera mencionar que, tanto las funciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia, como las del presidente del Consejo de la Judicatura están establecidas dentro de la Ley Orgánica y en el artículo 172, está precisamente en la fracción II: "Presidir el Pleno y dirigir los debates". Lo mismo sucede respecto de las sesiones de Pleno, dice el artículo 44: "El presidente tiene las siguientes obligaciones: presidir las sesiones que celebre el Tribunal Pleno", o sea, está consagrado como una facultad expresa del presidente del Tribunal y del presidente del Consejo; sea que lo esté supliendo en una ausencia temporal, o sea, que lo esté supliendo a través de la determinación de que fue declarado impedido o recusado; lo cierto es que la Presidencia, en el caso del impedimento, la va a asumir un Consejero de la Judicatura, que en un momento dado, no es la persona que está dentro de las posibilidades; que la propia Ley Orgánica marca como posibilidades de sustitución y la sustitución debe hacerse, aun cuando sea en una sola sesión, en mi opinión, de acuerdo a lo que marca la propia Ley, cómo debe sustituirse. Por qué, porque es una facultad exclusiva, expresa; señalada en la Ley, para el presidente

del Tribunal y para el presidente del Consejo, pero bueno, si no logro convencerlos, anuncio mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Conmigo sí ya fracasó la señora ministra, a mí no me ha convencido. Porque una cosa es el impedimento; calificar un impedimento, como lo trae la disposición normativa a que se refirió ella y otra cosa es la ausencia en una sesión, que pueden ser del Consejo; pueden ser muchas causales: se enfermó, un problema de tránsito, lo que sea, o se tiene que retirar, como ya lo decía el señor presidente, el ministro Ortiz, se tiene que retirar quien va a quedarse al frente de esa sesión; no se le está nombrando presidente. Aquí se trata de que el Consejo no interrumpa su funcionamiento y para eso se designa a quien presida una sesión, no se designa presidente; no se le designa presidente. Simplemente que presida esa sesión y ahí se termina su encargo.

Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo no dije que se le designara presidente. Dije que estaba asumiendo una función que le corresponde de manera exclusiva al presidente; señalada en cada uno de los artículos. Tan ausente está el presidente: una hora, media hora, un minuto; como está a través de la determinación lograda por un impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Nada más para comentar que he escuchado con toda atención los argumentos y realmente no me convenzo de que haya alguno, que pueda hacer variar el sentido del proyecto. Consecuentemente, en este aspecto, yo lo mantengo evidentemente tomando algunas de las

consideraciones que nutren la argumentación; a mí me parece que el tema central es si hay una invasión de competencias en este caso, lo planteaba el ministro Cossío, aquí ya estamos hablando de un órgano constituido, consecuentemente tenemos que asumir que todos los Consejeros tienen la misma calidad y las mismas calidades para realizar la función; entonces, no veo cómo pueda considerarse que haya una ingerencia de un poder en el otro; consecuentemente, por estas razones yo mantendré el proyecto en este sentido, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, de acuerdo con todo lo discutido, creo que el proyecto señor ministro Franco, finalmente debe contener solamente dos puntos resolutivos **“PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 203, MEDIANTE EL QUE SE APROBARON LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 157, 160 Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TAL.”**

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, nada más una precisión: “es parcialmente procedente” porque hay algunos artículos respecto a algunos artículos que se sobresee.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es decir, fue parte de la discusión, se estaba sobreseyendo porque no se plantearon conceptos de invalidez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo, sí, sí pero se suplió la deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es decir se va a decir que no se adujeron conceptos de invalidez y que el Pleno no advierte materia para ejercer la facultad de suplencia y por lo tanto se reconoce validez.

Con estas aclaraciones y con esta precisión, de los puntos resolutivos que ya se ha hecho, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo con la propuesta, salvo en el tema de la legitimación pasiva del gobernador.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con las modificaciones propuestas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el señor ministro Franco González Salas.

Señor ministro Gudiño Pelayo, ¿está usted de acuerdo con el proyecto?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si se dá cuenta con el siguiente asunto?

Faltan veinte minutos para las dos.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dado que es un asunto que también tiene sus condiciones de complejidad y es un tema que involucra algunos aspectos electorales, señor presidente, me parece que la sola exposición del tema nos va a llevar un tiempo suficiente y prácticamente no habría lugar a la discusión; entonces, yo propondría que lo pudiéramos comenzar en la próxima sesión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos ordenado señor secretario, para el próximo lunes, tres asuntos de urgencia, éste permanece en lista, pero primero entrarán los que ya dispusimos que se listen como urgentes. ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, pues en esas circunstancias, levanto esta sesión y convoco a los señores ministros para la próxima que tendrá lugar el lunes de la semana entrante a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HRS.)